

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, lunes 12 de mayo de 1980

No. 19.066

CONTENIDO

Corte Suprema de Justicia

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de enero de 1980

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO Panamá, Catorce (14) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

El Sr. OLIMPO SAENZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante esta Corporación demanda para que se declare inconstitucional:

"...el Contrato de Asociación entre la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO DE CERRO COLORADO Y TEXAS GULF INC., autorizado mediante Ley 9 de 5 de febrero de 1976, a fin de que se decida, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración, la inconstitucionalidad de dicho Contrato en vista de que tal Contrato no fue acordado por el Consejo de Gabinete sino autorizado por la Comisión de Legislación quien no tiene esa facultad constitucional..."

Al negocio se le ha imprimido el impulso procesal instituido por la Ley 46 de 1956, habiéndose recogido la opinión del Señor Procurador General de la Nación, la alegación del recurrente y de la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado, entidad que lo hizo por conducto de su representante legal y éste a través de apoderado especial.

Precluida la etapa de fijación en lista, el negocio se encuentra en estado de ser decidido en el fondo y a ello se pasa, previas las consideraciones y razonamientos siguientes:

Un examen de los aspectos formales del escrito mediante el cual se formalizó el recurso bajo estudio, pone en evidencia algunos defectos e incongruencias, que es preciso anotar debido a su importancia en la decisión que deba adoptar la Corte.

En efecto, el recurrente no concreta en su pedimento las estipulaciones o cláusulas del contrato impugnado que a su juicio, deben declararse inconstitucionales. Esta omisión incumple las exigencias de los artículos 66 de la Ley 46 de 1956 y 304, ordinal 3o. del Código Judicial.

A pesar de lo anterior, y como quiera que al exponer los hechos en que funda su pretensión, indica de manera indirecta las estipulaciones que considera inconstitucionales, estima la Corte que debe entrar a decidir en el fondo, especialmente por el rol que a ella le atribuye la Ley de Instituciones de Garantía, que es un papel más activo que el del juzgador ordinario.

Otro defecto que se advierte en el libelo bajo estudio, es que el recurrente impugna el contrato de Asociación celebrado entre la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO y la sociedad extranjera TEXAS GULF INC., pero con posterioridad acusa normas, de la Ley 9 de 1976 (hechos Primero, Décimo y Décimo Tercero), que constituyen actos distintos al acusado. De allí que exista una evidente incongruencia entre el peticum y los hechos en que se pretende sustentarlo.

Enpero, como se trata de actos íntimamente relacio-

nados y, por otra parte, se ha identificado como acto acusado al citado contrato de asociación, a éste debe contraer su análisis la Corte, dado que su competencia en el presente negocio deriva del recurso interpuesto contra dicho contrato. A ello se pasa de inmediato, analizando por su orden los vicios atribuidos al citado acto.

El primer vicio de inconstitucionalidad del cual se acusa al contrato de asociación ya mencionado es el de no haber sido autorizado "por la Comisión de Legislación" (hecho tercero), lo cual -a juicio del recurrente- viola los artículos 180, numeral 3, 148 y 149 de la Constitución Política. El concepto en el que han sido infringidas estas normas constitucionales lo vierte el recurrente en la siguiente forma:

"ARTICULO 180.- Son funciones del Consejo de Gabinete:

- 1.-
- 2.-
- 3.- Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles según lo determine la Ley;

CONCEPTO DE LA INFRACCION:
La facultad de acordar los contratos que celebre la Nación está expresamente atribuida según el artículo 180 numeral 3o. al Consejo de Gabinete, por tanto, ninguna otra autoridad tiene esa facultad atribuida en la Constitución y sólo los contratos que autorice el Consejo de Gabinete tienen fundamento en la Constitución.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

"ARTICULO 148. Con excepción de las que correspondan dictar al pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Consejo Nacional de Legislación expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del Gobierno, consignados en esta Constitución y en especial, para los siguientes:

- 1.- Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales;
- 2.- Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y asignarles sus funciones;
- 3.- Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías;
- 4.- Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos; (sic).
- 5.- Regular la enajenación de los bienes nacionales, muebles o inmuebles.
- 6.- Determinar el número y nomenclatura de las empresas estatales que requieran autonomía o semiautonomía y asignarles sus funciones;
- 7.- Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios;
- 8.- Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos;
- 9.- Establecer y organizar los servicios públicos.
- 10.- Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional; y
- 11.- Dictar su Reglamento Interno.

CONCEPTO DE LA INFRACCION

Este artículo establece cuales son las funciones de la Comisión de Legislación y entre ellas no establece la de autorizar los contratos que celebre la Nación. Bien conocido es que esta atribución le fue eliminada al Órgano Legislativo y atribuida al Órgano Ejecutivo.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

ARTICULO 149. El Consejo Nacional de Legislación no podrá:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior B/. 16.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

- 1.- Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución;
- 2.- Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por los tribunales ni otorgar becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes; y
- 3.- Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones."

CONCEPTO DE LA INFRACCION

Si al Consejo de Legislación no se le ha atribuido la facultad de autorizar contratos y más bien esa facultad le fue eliminada y concedida al Consejo de Gabinete como se ha visto, es evidente que una ley expedida por el Consejo de Legislación autorizando un contrato es contraria a la letra y al espíritu de la Constitución.

TRANSCRIPCION LITERAL DE LA DISPOSICION, NORMA, O ACTO. ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

"Cláusula Cuadragésima. Ley Aplicable.

El presente contrato será la norma legal entre las partes.

Además se registrará por las leyes actuales en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables. No obstante, no le serán aplicables aquellas leyes y disposiciones contrarias a lo estipulado en él, y las partes concuerdan en reconocer que todas dichas discrepancias son intencionales".

Sobre este aspecto, el Señor Procurador General de la Nación expone el criterio que se copia a continuación:

"Es cierto que el artículo 180, numeral 3o., de la Constitución Nacional señala que compete al Consejo de Gabinete "acordar la celebración de contratos". Empero, este precepto se refiere, más que todo, a aquellos contratos que celebra el Órgano Ejecutivo que no requieren de una Ley previa como mecanismo obligatorio de viabilidad. Es decir, existe una serie de contratos en que interviene el Estado o sus Instituciones donde la Constitución Nacional no establece ninguna reserva legal relativa a su celebración. Por ejemplo, los contratos de préstamo que celebra ya sea el Gobierno Central o sus Instituciones autónomas con Entidades financieras, solamente deben ser acordados previamente por el Consejo de Gabinete. El cumplimiento de esta formalidad es substancial para la formalización y forma del Contrato; pero el mismo no requiere de Ley especial que lo autorice o apruebe. En estos casos, la facultad contractual permanece plenamente en el Órgano Ejecutivo.

Sin embargo, los artículos 241 y 242, numeral 2o., de la Constitución Nacional establecen otra estructura para la celebración de ciertos contratos del Estado o sus Instituciones que tengan como fin el acrecentar la riqueza nacional. En la parte pertinente al problema planteado, la primera de estas disposiciones dice lo siguiente:

"ARTICULO 241.- El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares pero el Estado las...creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país...

De conformidad con esta disposición, el Estado puede intervenir en la economía, aún cuando esta actividad esté, en principio, en manos de los particulares. Es lo que se conoce como intervención del Estado en dicha actividad.

Por su parte, el artículo 242, numeral 2o., de la Constitución Nacional, dice en lo tocante al tema.

"ARTICULO 242.- Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

- 1.- impulsará la creación de las (Empresas) mixtas, en los cuales participará el Estado... para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos", (subrayo).

Es decir, el Estado puede intervenir en las actividades económicas en manos de los particulares mediante su participación en Empresas Mixtas. Una empresa mixta, según este precepto, sería aquella en que el Estado se asocia con un particular con el fin de ejercer una actividad económica ya sea comercial o industrial que tengan como propósito satisfacer necesidades sociales o la seguridad colectiva.

Pero la promoción y creación de estas empresas mixtas debe hacerse necesariamente por medio de una LEY que autorice o disponga esas medidas. Desde este ángulo, sería el Órgano Legislativo a quien le compete autorizar la creación de toda empresa mixta donde participe el Estado, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar el interés público.

Este sentido, a nuestro juicio, lo corrobora el artículo 226 de la Constitución Nacional, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 226. Pertenecen al Estado;.....6o. las minas.....y los YACIMIENTOS de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o MIXTAS, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal; (Subrayado).

De conformidad con esta disposición, sería una Ley formal la que debe establecer cada forma de explotación, siendo la empresa mixta una de ellas; al tanto que el Código de Recursos Minerales vigente contempla también algunas de estas formas como lo es el ejemplo de la concesión minera.

La CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO fue creada mediante Ley No. 41 de 10 de agosto de 1975. El artículo 1o. de esta Ley le otorga a esta Entidad Autónoma personalidad jurídica propia y autonomía funcional. Es decir, constituye una PERSONA JURIDICA con capacidad legal suficiente para celebrar contratos civiles y administrativos con los particulares, tal como lo presupone el artículo 71 del Código Civil.

Las partes que crearon la empresa mixta "Cerro Colorado, S.A." son, por una parte, la persona jurídica llamada CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO y, por la otra, TEXASGULF, INC. y acerca de la capacidad y extensión que ostenta la CORPORACION para este acto, el artículo 5 de la citada Ley 41 de 1975, estatuye:

"ARTICULO 5.- La Corporación podrá realizar, todas o partes de sus actividades, por sí misma, por medio de contratos de operación conjunta, contratos de servicios,

contratos de otro tipo o en asociación con OTRAS PERSONAS públicas o privadas (Subrayado).

Se trata, pues, de un Contrato de Sociedad Anónima que consiste en una Empresa mixta cuyo objeto estriba en la explotación del yacimiento de Cerro Colorado; Contrato este que no ha sido celebrado por el Órgano Ejecutivo sino por una persona jurídica, una Institución Autónoma, con capacidad legal suficiente para ello.

Cabe agregar también que la Ley 41 de 10, de agosto de 1975, Orgánica de la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO, tampoco ordena que los Contratos que celebre dicha Corporación deben ser ACORDADOS previamente por el Consejo de Gabinete; es decir, el Consejo Ejecutivo de la Corporación está facultado para "negociar y concertar los contratos que tenga que celebrar la Corporación". Y fue precisamente ese el sentido jurídico que tuvo el Consejo Nacional de Legislación, por ejemplo, cuando dictó la Ley No. 3 de 20 de enero de 1977 que impone a las Instituciones Autónomas el deber de obtener concepto favorable previo del Consejo de Gabinete en caso de CONTRATOS de empréstitos. Pero esta Ley no empezó a regir sino hasta el día 2 de febrero de 1977 en lo relativo a esta materia crediticia. Sin embargo, la Ley 9 de 5 de febrero de 1976 había comenzado a regir el día 6 de febrero de 1976, casi un año antes de que el Consejo Nacional de Legislación impusiera el concepto favorable del Consejo de Gabinete a los Contratos de Préstamo que concertaran las Instituciones Autónomas. Pero el caso es que esta Ley está limitada a los supuestos de empréstitos; es decir, los contratos distintos a los de préstamo que celebren las Entidades Autónomas aún están exentos, en términos generales, del acuerdo favorable del Gabinete, siendo el Comité Ejecutivo de cada Entidad el encargado de darle tal aprobación o concepto favorable.

Sostiene el recurrente que el Consejo Nacional de Legislación al autorizar la celebración del Contrato "CERRO COLORADO, S.A." se atribuyó una función propia del Consejo de Gabinete.

Ello no es cierto. Y no lo es porque el acto legal se concretó a "autorizar" el Contrato. La "autorización" es un acto jurídico mediante el cual el legislador o la administración pública permite el ejercicio de un derecho preexistente o de un poder que ya le pertenece IN SE y PER SE al Ente autorizado. (La Corporación tiene poder para contratar).

Es cierto que en algunos casos los Entes descentralizados necesitan autorización para celebrar determinados contratos. Se habla entonces de autorización para la realización de un acto jurídico. Esta autorización que debe ser previa, podría degenerar, ello es jurídicamente posible, en un caso de nulidad o anulabilidad si no se obtiene; más concretamente, podría ser ilegal o inconstitucional según sea la fuente de la exigencia. En algunos supuestos la Ley exigiría literalmente que ciertos actos jurídicos sean "autorizados" por una Ley expresa, pero en otros casos, la "autorización" emana del hecho fundamental de constituir el Consejo Nacional de Legislación el Órgano encargado de dictar las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del Gobierno (el desarrollo de una actividad económica es un fin público), sobre todo en aquellos supuestos de actividades directamente relacionadas al bienestar colectivo y al interés social.

Bajo esta última concepción debe entenderse también el acto de autorización legislativa. Pero lo más importante es que el artículo 180, numeral 3o., de la Constitución Nacional no dice que el Consejo de Gabinete ostenta el poder de autorizar los Contratos que celebran las Instituciones Autónomas. Emplea, en vez de "autorizar", el vocablo "acordar" los contratos. Ello se explica porque el Consejo de Gabinete no solamente constituye la reunión de los funcionarios de alta jerarquía del Órgano Ejecutivo, sino que constituye un procedimiento de examen y recomendación acerca de los problemas que confronta el Ejecutivo. No podría, técnicamente, un Ente del Ejecutivo "autorizar" al Ejecutivo para ciertos actos. Pero sí es indispensable que

el Órgano Ejecutivo antes de celebrar un contrato, obtenga el ACUERDO del Consejo de Gabinete. Y bajo este aspecto incluso podríamos afirmar que la explotación del yacimiento de Cerro Colorado a través del Contrato de Sociedad celebrado, no por el Ejecutivo sino entre la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO y TEXASGULF, INC., ha sido uno de los temas más debatidos en el Gabinete y, que, precisamente, su ACUERDO permitió no sólo la creación de la Entidad Autónoma CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO sino también la creación de la Empresa mixta "CERRO COLORADO, S.A.".

De conformidad con todo lo expuesto, se considera que no existe colisión normativa entre el precepto subalterno y la supralegal materia de examen.

A su vez, el apoderado especial de la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO DE CERRO COLORADO se pronunció en sentido contrario a la pretensión del recurrente, con base en las razones que se reproducen seguidamente: "Solicita el demandante la declaración de inconstitucionalidad del Contrato de Asociación, sin embargo, cita el Artículo 10, de la Ley 9 de 5 de febrero de 1976 como la norma o acto acusado de inconstitucional lo cual constituye una incongruencia.

Es preciso, además, señalar al recurrente que no fue la Comisión de Legislación quien autorizó el Contrato como él señala en su recurso, sino el Consejo Nacional de Legislación que constituía el Órgano del Estado competente para la expedición de Leyes. Ahora bien, respecto a la supuesta infracción del artículo 10, de la Ley a los artículos 180 numeral 3, 148 y 149 de la Constitución Nacional es preciso anotar lo siguiente:

Con anterioridad a la constitución de 1972, por la conformación misma de los Organos del Estado, era competencia de la Asamblea Legislativa (Órgano Legislativo) la aprobación de los Contratos que celebrase el Ejecutivo. Es decir, en los que participase el Presidente de la República y los Ministros de Estado. Era pues una función fiscalizadora que realizaba la Asamblea Nacional en los actos del Ejecutivo.

Con la Constitución de 1979 se eliminó la función fiscalizadora del Legislador en los Contratos del Ejecutivo y se otorgó al Consejo de Gabinete la función de acordar la celebración de Contratos. Sin embargo esa función de acordar los contratos, que necesariamente deben conformarse con las disposiciones legales vigentes, es una función fiscalizadora que ejerce la totalidad de los Ministros, el Presidente y Vicepresidente de la República, en aquellos convenios que celebre por separado una parte de ese Órgano Ejecutivo, tal como lo define el Art. 153 de la Constitución Nacional. Pero, tratándose de entidades autónomas, con patrimonio propio, personería y autonomía en su régimen interno, sujetos al Ejecutivo sólo en lo referente a la orientación de los planes integrales de desarrollo, es indudable que no cabe la aplicación de esta fiscalización del Ejecutivo, como tampoco la ejerce la Asamblea Nacional, por no ser competente, respecto a los Contratos celebrados por entidades autónomas.

Esta interpretación, inclusive, sirvió de fundamento para que el Órgano Legislativo, en el año de 1977 dictase la Ley 3 de 20 de enero, mediante la cual se adoptaron medidas sobre la celebración de contratos por las entidades públicas y, de esta manera lograr el control en la contratación, de las entidades autónomas, que excediesen los B/.250,000.00.

No es cierto, como afirma el recurrente que la Ley expedida por el Consejo de Legislación, autorizando el Contrato es contraria a la letra y espíritu de la Constitución ya que el Artículo 148 de la misma, al no contener una enumeración taxativa, no permite una interpretación restrictiva, y como el constituyente consideraba que el Legislativo podía dictar leyes para diferentes fines, además de los contemplados en el Artículo 148, estimó necesario poner ciertos límites a esa función y para ello estableció las limitaciones del Artículo 149.

Como no es el caso de las prohibiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del Artículo 148, nos limitaremos sólo a la contenida en el numeral 1o. que establece:

"Artículo 149. El Consejo Nacional de Legislación no podrá:

1.-Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

2.-.....

3.-.....

A este respecto cabe señalar que es la misma Constitución en su Art. 226 la que dispone que sea la Ley el instrumento que reglamente todo lo concerniente a las distintas formas de explotación de recursos minerales y por su presentación en la naturaleza los trata por separados en los numerales 5 y 6 así:

"Artículo 226.-Pertenecen al Estado:

1.-.....

2.-.....

3.-.....

4.-.....

5.-Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley;

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.

6.-Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación (sic) privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este Ordinal.

Cabe entonces preguntarse: Podría el Consejo de Gabinete autorizar a la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado, entidad autónoma, la celebración de un contrato mediante el cual se establecieran las reglas o condiciones bajo las cuales se explotaría el yacimiento cuprífero de Cerro Colorado? señores Magistrados, la respuesta no puede ser afirmativa. Definitivamente al amparo de la Constitución e inclusive de la Legislación Minera vigente, era indispensable la existencia de una norma como lo es la Ley 9 de 5 de febrero de 1976 y ella, sólo podía ser expedida por el Consejo Nacional de Legislación".

Un análisis de la situación jurídica planteada por el recurrente, respecto del primer cargo de inconstitucionalidad que atribuye al contrato acusado, lleva a la Corte a concluir en que éste se sintetiza en que el acto no fue autorizado por el Consejo de Gabinete y que debió serlo "por la Comisión de Legislación".

En primer lugar, es preciso que la Corte indique que existe un evidente error del recurrente, puesto que la Comisión de Legislación, conforme a lo establecido en los artículos 146 y 147 de la Constitución vigente a la sazón, no era un organismo con potestades legislativas propias ni funciones independientes, sino parte de lo que entonces constituía el Consejo Nacional de Legislación. Este organismo era el que en aquella ocasión, al igual que ahora, ejercía la función legislativa normal, y con esa capacidad, expidió la Ley 9 de 1976.

Pero haciendo abstracción del error anotado, veamos si el Consejo Nacional de Legislación tenía o no potestad para autorizar mediante ley la celebración del contrato de asociación acusado, ya que éste es --como se dijo-- el primer vicio que se atribuye a dicho contrato.

Si se examina la Carta Política que regía al momento de expedirse la citada ley, nos encontramos con que el artículo 226 de ella contiene la siguiente norma:

"Artículo 226.-

Pertenecen al Estado:

5.- Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley;

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos den-

tro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado.

6.- Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este Ordinal".

Si se analizan detenidamente los dos numerales reproducidos, se llega a la conclusión necesaria de que ellos autorizan la creación de empresas estatales y mixtas para la explotación de los recursos minerales y, de igual manera, la celebración de contratos de concesión o de otra naturaleza con igual propósito, según la reglamentación que establezca la Ley. No se establece en ellos ninguna limitación al legislador, sólo se le da una facultad amplia para que regule la materia, entendiéndose desde luego que será ejercida sin viciar el orden constitucional vigente.

Siendo la norma constitucional últimamente mencionada una norma especial sobre la explotación de recursos minerales, ella debe ser aplicada con prioridad en el caso sub judice, conforme a las reglas de aplicación de las normas jurídicas contenidas en los artículos 13 y 14, ordinal 1o, del Código Civil.

En consecuencia, si tal norma le otorga potestad al Consejo Nacional de Legislación para autorizar mediante ley la celebración de contratos y la creación de empresas estatales o mixtas para la explotación de los recursos minerales, es evidente que el primer vicio de inconstitucionalidad atribuido al contrato impugnado carece de fundamento. Y es así, porque el artículo 226 de la Constitución de manera expresa le otorgaba potestad al Consejo Nacional de Legislación para regular lo concerniente a la explotación de los recursos minerales y, en general, las riquezas del subsuelo.

Sobre este aspecto conviene tener presente que mediante la Ley 9 de 1976 se autorizó la celebración de tres contratos, a saber:

a) Un contrato de asociación (objeto de impugnación);
b) Una sociedad anónima con ciertas características especiales (Cerro Colorado S.A.); y

c) Un contrato de administración (entre Cerro Colorado S.A. y Texas Gulf, Inc.). En el primero de ellos la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado pactó con Texas Gulf Inc. llevar a cabo un estudio de factibilidad técnico y económico, para determinar la viabilidad de la explotación del yacimiento Mineral de Cerro Colorado, situado en los Distritos de San Félix, San Lorenzo y Remedios, en la Provincia de Chiriquí; en el segundo se acordó la constitución de una sociedad anónima de economía mixta, en la cual la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado obtendría el 80% de las acciones de la misma y el 20% Texas Gulf Inc., sociedad a la cual se le traspasarían los derechos que sobre el citado yacimiento había adquirido la referida Corporación Pública y la que en definitiva pasaba a ser dueña de la explotación; y en el tercer contrato Cerro Colorado, S. A. contrataba a los servicios de Texas Gulf Inc., para que esta sirviera como administradora en las operaciones de explotación ya mencionadas.

Lo anterior indica con toda claridad que la Ley 9 de 1976 fue una ley emitida para autorizar la creación de una empresa mixta (Cerro Colorado, S.A.) y dos contratos adicionales, todos ellos con el propósito de llevar a cabo la explotación del yacimiento mineral en referencia. Este propósito justificaba, conforme a lo estatuido en los ordinales 5 y 6 del artículo 226 de la Constitución que el Consejo Nacional de Legislación emitiera una ley para regular la materia; de donde se sigue que el primer cargo de inconstitucionalidad que se hace al contrato de asociación, carece de justificación.

El argumento anterior es suficientemente idóneo para desechar las supuestas violaciones a los artículos 180 ordinal 3o, 148 y 149 de la Constitución, que el recurrente

le atribuye al mencionado contrato. Y es que, como se vio, habiendo una norma constitucional especial aplicable al caso bajo estudio, que le daba competencia al Consejo Nacional de Legislación para autorizar la celebración del contrato de asociación impugnado, no es factible entonces admitir que se hubiesen violado las otras normas constitucionales mencionadas. En primer lugar, porque el artículo 148 de la Constitución establecía únicamente las atribuciones generales que, en materia legislativa, correspondían al Consejo Nacional de Legislación, lo cual no significa que tal norma se viole en el presente caso por no contemplar una atribución específica sobre el particular, dado que la Ley 9 de 1976 se expidió en base a otra norma constitucional especial sobre la materia.

El artículo 149 prohíbe que se expidan leyes contrarias a la Constitución, que se reconozcan a cargo del Tesoro Público créditos no autorizados por leyes generales preexistentes y se decreten actos de proscripción o de persecución de personas o corporaciones; estos supuestos no se dan en el caso bajo estudio, porque la Ley 9 de 1976 fue emitida, como se vio, con base en lo estatuido por una norma constitucional especial.

El ordinal 3o del artículo 180 de la Carta Política dispone que es atribución del Consejo de Gabinete: "Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes muebles o inmuebles, según lo determine la Ley", atribución que no debió ejercerse en el presente caso por las razones que ensiguiera se pasan a mencionar:

a) Esta norma Constitucional no establece como atribución del Consejo de Gabinete autorizar la celebración de Contratos, como erróneamente señala al recurrente. Lo que hace de competencia de dicho Consejo es "acordar" la celebración de tales actos, que es una facultad distinta a la de "autorizar". Acordar implica llegar a acuerdos con otra u otras personas, lo que indica que se trata de una facultad para negociar condiciones o para llegar a pactos; mientras que la facultad de autorizar es aquella que se ejerce previamente a la adopción o emisión del acto autorizado y, por otra parte, es una potestad que tiene un organismo o entidad que no participa en la celebración o emisión del acto. De allí que quien autoriza sea una autoridad u organismo superior en jerarquía a quien hace uso de dicha autorización. Se trata, pues, de dos facultades o atribuciones jurídicas distintas, por lo que no es cierto que en 1976 correspondía al Consejo de Gabinete autorizar la celebración del contrato de asociación mencionado, puesto que lo único que podía hacer era acordar la celebración de aquellos contratos que, según la Ley, fueran de su competencia.

b) Por otra parte, conviene indicar que de acuerdo a la ley vigente en ese momento, no era necesario que el Consejo de Gabinete acordase la celebración del referido contrato, porque tal facultad se refería a actos contractuales que pacta la Administración Central y no a aquellos que celebran las entidades autónomas, como es el caso del contrato impugnado.

Es preciso aclarar que al momento de expedirse la Ley 9 de 1976, por razones que son obvias, no existía la Ley 3 de 1977, modificada por la Ley 10 del mismo año, que posteriormente hizo de competencia del Consejo de Gabinete autorizar los contratos sobre préstamos o de financiamientos en que sean parte las entidades autónomas.

c) Es importante destacar que, de acuerdo a lo que entonces establecían los artículos 146 y 179 de la Constitución Política, el Consejo Nacional de Legislación estaba integrado en su mayor parte por los miembros del Consejo de Gabinete, razón que hacía irrelevante someter a consideración de este último Consejo un acto previamente aprobado por el Consejo Nacional de Legislación y que, además, lo había sido mediante ley. Las atribuciones del Consejo de Gabinete en la materia que nos ocupa se concretan en actos administrativos, puesto que la función ejercida es típicamente administrativa; luego, entonces, convendría preguntarse en vía de discusión hasta dónde podría el Consejo de Gabinete (en el evento

de que fuera de su competencia) negarse a acordar la celebración de un contrato que ha sido autorizado previamente por una ley?

Es evidente que esta pregunta debe responderse en forma negativa, ya que la fuerza vinculante de la Ley es superior a la de los Actos Administrativos.

d) Por último, es preciso indicar, como bien ha anotado el Señor Procurador General de la Nación, que en ocasión anterior esta Corte al decidir otra demanda de inconstitucionalidad sobre los artículos 1 y 4 de la Ley 9 de 1976, en sentencia de 19 de febrero de 1979, emitió el siguiente pronunciamiento:

"Estima esta Superioridad que los artículos 1o. y 4o. de la Ley 9 de 1976 no contienen renuncia a la soberanía del Estado, entendida ésta como la supremacía interna dentro de su territorio, porque con la medida acusada no se prescinde de la jurisdicción del Estado dentro de su territorio. Y ello es así, porque cuando el Estado mediante la expedición de una ley decide que una entidad autónoma, en su relación con una empresa privada, puedan someter futuros y eventuales conflictos a arbitraje, siguiendo el procedimiento actual establecido en la Comisión Interamericana de Arbitraje, está ejerciendo precisamente, una de sus funciones de soberanía interna, consistente en un acto de su voluntad expresado en la respectiva Ley".

De este pronunciamiento surgen dos aspectos importantes:

1.- Ya la Corte declaró que no es inconstitucional el hecho de que el Consejo Nacional de Legislación autorizase mediante ley la celebración del Contrato de Asociación que es objeto de la presente impugnación. Consecuentemente, no podría la Corte volverse a pronunciar sobre el particular, porque le está vedado por el inciso final del artículo 183 de la Constitución.

2. El citado criterio confirma el que se ha venido sosteniendo en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo expuesto, anteriormente, la Corte no puede más que llegar a la conclusión de que el primer vicio de inconstitucionalidad que se le ha atribuido al contrato acusado no se ha producido.

Pasemos a examinar a continuación el segundo vicio de inconstitucionalidad que el recurrente le atribuye al acto en referencia. Según él, la cláusula cuarentésima del contrato mencionado infringe los artículos 1, 15, 20, 188 y 226, ordinal 5o., de la Constitución Política.

A su juicio la cláusula en mención, al disponer que a ese contrato no le serán aplicables aquellas leyes contrarias a lo estipulado en él, infringe las citadas normas constitucionales, por las siguientes razones:

1. Porque significa una limitación a su facultad de legislar, que es emanación propia de la soberanía interna del Estado por lo cual viola el artículo 1o. de la Carta Política, según el cual la Nación panameña está organizada en un estado soberano e independiente. Opina que la infracción a esta norma se da por el hecho de que ella no establece excepciones o limitaciones a la potestad de legislar y a la aplicabilidad de las leyes a determinadas personas, circunstancia que sí ocurre por razón de la cláusula acusada.

2. Considera que se ha violado el artículo 15 de la Constitución, porque esta norma establece el principio de que nacionales y extranjeros se encuentran sometidos a la Constitución y a las leyes en el territorio nacional, por lo cual la norma contractual mencionada no puede disponer que las leyes de la República no le sean aplicables a determinada persona; al hacerlo, viola la norma constitucional mencionada.

3. Considera que el artículo 20 de la Carta Política ha sido violado porque éste prohíbe privilegios entre los distintos sujetos de derecho, sean panameños o extranjeros, por lo cual al impedirse mediante la cláusula mencionada la aplicación de leyes contrarias a los intereses de una persona, se viola la citada norma constitucional.

4. Considera que el ordinal 1o. del artículo 188 de nuestra ley fundamental, que atribuye a esta Corte la guarda de la integridad de la Constitución, ha sido vicio-

lado porque la cláusula mencionada permite a las partes contratantes impedir la aplicación de una ley mediante el simple hecho de declararla contraria a los intereses de la persona afectada con su aplicación.

Esto, según el recurrente, significa que se ha creado una figura jurídica inexistente en nuestra Constitución, que impide a la Corte ejercer el control de la constitucionalidad que la propia Carta Política le atribuye en la norma ya citada.

5. Por último, asevera el recurrente que el ordinal 50. del artículo 226 de la Constitución ha sido infringido porque, a su juicio, esta norma dispone que la explotación de los recursos minerales debe llevarse a cabo en la forma establecida por una Ley anterior, de carácter general, que no es otra que el Código de Recursos Minerales. Por tanto, según su criterio, al autorizarse un contrato de ley especial, se infringe la referida norma constitucional.

Sobre este segundo cargo de inconstitucionalidad, el Sr. Procurador General de la Nación, después de hacer un análisis de las normas fundamentales supuestamente infringidas, concluye de la manera siguiente:

"El Estado no podría, a través del Consejo Nacional de Legislación, dictar lógica y jurídicamente una nueva ley que reforme o subroge el vínculo de derechos originado del concurso de voluntades expresadas en el contrato sin que las partes dentro de la relación contractual, o sea la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO Y TEXAS GULF, no hayan sido oídas previamente. Cualquiera de las partes contratantes pudiera resultar lesionada en sus derechos, ya que la Ley que reforma o subroga ese Contrato tendría los mismos efectos que una Sentencia Judicial en firme.

El Contrato entre CERRO COLORADO, S.A., y la CORPORACION no es un acto de Gobierno; es un acto bilateral por su conformación jurídica.

Finalmente, es conveniente recordar que el artículo 226 de la Constitución Nacional tiene el siguiente texto:

ARTICULO 226.- Pertenecen al Estado:

6. las minas... y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

De este precepto constitucional se infiere que es función del Consejo de Legislación la determinación de todo lo concerniente al régimen jurídico de las empresas mixtas que tengan por objeto la explotación de yacimientos. La Ley 9 de 5 de enero de 1976 se dictó para establecer una de estas formas de explotación. La de empresa mixta y viabilizó de este modo que la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO celebrara el contrato "CERRO COLORADO, S. A.", bajo el principio insuscriptista contemplado en el artículo 976 del Código Civil que expresa que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Es decir, bajo el sistema de respetabilidad de los acuerdos en cuanto al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones bilaterales.

En conclusión, es opinión de esta Procuraduría que ni la frase preambular del artículo 10, de la Ley 9 de 5 de febrero de 1976 ni la Cláusula Cuadragésima del Contrato de Asociación celebrado entre la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO Y TEXAS GULF INC., infringen la Constitución Nacional."

30.

A su vez, el representante legal de la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado, a través de su apoderado judicial, ha emitido criterio sobre el vicio comentado en los siguientes términos:

"Esta Cláusula no tiene otro sentido u objeto que reiterar el principio de que los convenios deben cumplirse. De que un acuerdo de voluntades deba ejecutarse en la forma pactada por las partes que en él intervienen.

Este principio Señores Magistrados, no es novedoso en la Legislación Minera. Nuestro Código de recursos minerales en su Artículo 26, modificado por el Decreto de Gabinete No. 264 de 21 de agosto de 1969 establece:

"ARTICULO 26.- Los Contratos de concesiones mineras se celebrarán de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los casos no previstos en los contratos de concesiones mineras se resolverán de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigente en la fecha de su aplicación y, supletoriamente, con las disposiciones contenidas en las demás leyes de la República que sean pertinentes. (lo subrayado es nuestro).

Es decir que por motivo de las inversiones y actividades que debe llevar a cabo el contratista o aún el concesionario para el Estado, merece de ésta las seguridades de que no variarán las condiciones y términos establecidos en el Contrato, todo ello sin perjuicio de que el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, prevía las indemnizaciones correspondientes, de por terminado el Contrato, revirtiendo al Estado la totalidad de los derechos otorgados.

Es preciso analizar las cláusulas de los Contratos suscritos (sic) para captar cuál es el verdadero alcance de la norma impugnada.

Señores Magistrados, en materia de impuestos el Contrato establece exoneraciones, cuya estabilidad era necesario garantizar, pero por otra parte dispone en la Cláusula Decimanovena lo siguiente:

CLAUSULA DECIMANOVENA: OTROS IMPUESTOS Y GRAVAMENES: Cerro Colorado, S.A., estará sujeta al pago de otros impuestos, gravámenes (sic), contribuciones, tasas y cargos que se establezcan en el futuro siempre que no sean de naturaleza de aquellos a que se refieren las Cláusulas Decimaquinta y Decimasexta y siempre que en cada caso se trate de gravámenes de aplicación general. (lo subrayado es nuestro)

Es decir, que queda sujeta a leyes impositivas futuras, pero el Estado garantiza la estabilidad de las exoneraciones concedidas. En otras palabras se compromete a respetar lo acordado.

En este aspecto es conveniente señalar que muy por el contrario a la interpretación que el recurrente le ha dado a la Cláusula CUADRAGESIMA, Cerro Colorado, S. A., Texas Gulf, Inc., y sus contratistas y subcontratistas quedaron sujetos al pago del impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

La Cláusula Decimasexta del Contrato de Administración dispone que: "El régimen laboral a que estará sujeto el personal que contrate Cerro Colorado, S. A., la administradora, sus contratistas y subcontratistas será el que rija de conformidad con las leyes vigentes en la República de Panamá", y en el aspecto de seguridad y normas ambientales, también la cláusula sexta numeral 7 del contra de administración dispone la subordinación de la Empresa a las leyes y reglamentos y así podríamos transcribir muchos más ejemplos, Señores Magistrados lo que se quiere mantener con la Cláusula Cuadragésima es la estabilidad en la relación contractual. Concepto muy diferente al de extraterritorialidad que ha pretendido sugerir el recurrente.

Aquí, Señores Magistrados, no existe ninguna negación a las facultades soberanas del Estado panameño. Se ha dictado una Ley que establece un régimen para la explotación de recursos minerales, no se han establecido excepciones, que en iguales circunstancias no se pudieran conceder a otras personas. Señores Magistrados, por estas razones consideramos que no se viola los artículos 1, 15 y 20 de la Constitución ni mucho menos el 188 de la Carta, porque es en virtud del mismo por lo cual el contrato se somete a nuestro análisis y consiguiente decisión.

La Corte pasa entonces a analizar las supuestas infracciones a las normas constitucionales mencionadas.

Se asevera que la cláusula en referencia infringe el artículo 10, de la Constitución, porque impide que se apliquen determinadas leyes a un sujeto de derecho que resultaría afectado en sus intereses. Sin embargo,

conviene indicar que dicha estipulación fue autorizada precisamente mediante una ley expedida en ejercicio de la potestad soberana del Estado y que, al establecer una autorización para celebrar un contrato bajo determinadas condiciones económicas, tiende a proteger los derechos adquiridos de las partes envueltas en la relación contractual, que no son otras que la Corporación de Desarrollo Minero de Cerro Colorado (empresa estatal) y Texas Guli Inc. (empresa extranjera).

Este tipo de norma legal, que tiende fundamentalmente a proteger derechos adquiridos conforme una ley vigente al momento de celebrarse el contrato, especialmente de carácter económico y a mantener las condiciones tributarias aceptadas libremente por el propio Estado y luego instituidas mediante ley, no constituyen una innovación en nuestro ordenamiento jurídico. Ya el artículo 26 del Código de Recursos Minerales, aprobado por decreto Ley 23 de 1963 en su texto original, estableció la norma que a continuación se copia:

"ARTICULO 26:

Todos los privilegios, términos y obligaciones establecidos en este Código y en las leyes que lo adicionen o modifiquen, vigentes en la fecha en que se otorgue una concesión minera quedarán incorporados en los contratos de concesión. Ningún cambio que se introduzca a este Código con posterioridad al otorgamiento de la concesión podrá afectar los privilegios, términos y condiciones consignados o incorporados en dichos contratos. La misma regla se aplicará a las prórrogas de la concesión cuando los privilegios, términos y condiciones, diferentes de aquellos existentes originalmente hayan sido aceptados o hayan sido establecidos al efectuarse dicha prórroga. Tampoco se aplicará a ninguna concesión de extracción, que resulte de la transformación de una concesión de explotación, ningún cambio que afecte adversamente los privilegios, términos y condiciones vigentes bajo este Código en el momento del otorgamiento de la concesión de explotación correspondiente, que se apliquen a concesiones de extracción.

Las reglamentaciones que se expidan en aplicación de los preceptos de este Código, no serán considerados como un cambio adverso a los privilegios, términos y obligaciones establecidos en este Código".

Como surge con claridad de la norma legal transcrita, el Código de Recursos Minerales garantizó a los concesionarios en materia de minería que no serían afectados por leyes posteriores adversas a sus intereses y que, por lo tanto, los privilegios, términos y condiciones pactados en el contrato de concesión, conforme a la Ley vigente al momento de su celebración, no serían afectados o alterados por normas jurídicas emitidas con posterioridad.

Norma similar se emitió mediante el Decreto de Gabinete 264 de 1969, que modificó la citada norma legal, puesto que el texto actualmente vigente quedó de la siguiente manera:

"Los contratos de concesiones mineras se celebrarán de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Los casos no previstos en los contratos de concesiones mineras se resolverán de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales vigente en la fecha de su aplicación y, supletoriamente, con las disposiciones contenidas en las demás leyes de la República que sean pertinentes".

Si se interpreta a contrario sensu la norma anteriormente reproducida, se llega a la conclusión de que en el segundo inciso de ella se dispone que las únicas normas del Código de Recursos Minerales, posteriores que podrían aplicarse a tales contratos son aquellas que no regulan materia contenida en las estipulaciones de Contrato de Concesión. Pero tal norma no permite que se le apliquen al contrato normas legales posteriores sobre aspectos o materias contenidas en las estipulaciones contractuales, que hayan sido pactadas conforme a la Ley vigente al momento de su celebración.

De allí, pues, que cuanto el recurrente asevera a página 8 de su escrito que el contrato de asociación impugnado debió registrarse por el Código de Recursos Minerales, y no por una Ley especial, está tácitamente aceptando

que, en el aspecto específico ahora analizado, habría que aplicarse un régimen jurídico similar contenido en el citado Código.

Es oportuno indicar, además, que las leyes mencionadas no son las únicas que en nuestro país han autorizado contratos bajo un régimen especial. Para citar algunos ejemplos, pueden mencionarse las siguientes:

1. Ley 30 de 1927, que aprobó el Contrato No. 10 de 10 de agosto de 1926, celebrado entre la Nación y la sociedad norteamericana Tonosi Fruit Company, para la construcción y operación de un puerto, ferrocarril, trabajos agrícolas, etc., en la provincia de Los Santos. En este contrato-ley "la Nación concede al Contratista la propiedad plena de las tierras ocupadas por dichas obras y la de tierras cubiertas por agua en las cuales se hayan formado lagos artificiales. También le concede gratuitamente, para los fines de sanidad, el terreno adyacente al lago o lagos que se formen hasta una distancia de cincuenta (50) metros de los márgenes más altos de los mismos, de conformidad con los planos que el Contratista presente a la Nación y que ésta apruebe" (Cláusula 9a.) Se le otorgó el derecho a establecer líneas telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas "que el Contratista considere indispensables" y derecho "a transmitir gratuitamente sus mensajes por las líneas de la Nación entre los Distritos de Tonosí, Macaracas y Las Tablas" (Cl. 12a); derecho a "extraer gratuitamente de las tierras y aguas de la Prov. de Los Santos las maderas arenas, piedras, cascajo, cal y otros materiales que se encuentren en ella y sean necesarios" para las obras: (Cláusula 12a).

En la Cláusula 14a., se pactó que el Contratista pagaría a la Nación en "forma de impuesto de utilidades que reciba de las explotaciones agrícolas e industriales que intente llevar a cabo, lo siguiente: un centavo de dólar (\$0,01) por cada racimo de guineos que exporte hasta el 12 de marzo de 1934; dos centavos de dólar (\$0,02) por cada racimo de guineo que exporte desde el 12 de marzo de 1934 hasta el 12 de marzo de 1959 y hasta esta última fecha el Contratista estará exento del pago de cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte y exportación de dichos productos".

"La Nación le concede al Contratista por el término de cuarenta (40) años contados desde la fecha de aprobación de este contrato por la Asamblea Nacional, la exención de todo impuesto de introducción existente o que se pueda establecer en lo futuro, sobre" maquinarias, instrumentos, equipos, materiales, etc., para uso del puerto, ferrocarril, terminales, telégrafos, teléfonos, hospitales, fábricas de hielo, etc. (subraya la Corte).

"El Contratista pagará los derechos consulares establecidos al tiempo de aprobarse este contrato pero en ningún tiempo futuro serán mayores del dos por ciento (2%), es decir durante el término del contrato". (subraya la Corte).

"En caso de que la República establezca en lo futuro un impuesto sobre la renta, el Contratista quedará exento del pago hasta la expiración del plazo de cuarenta (40) años, fijados en el primer párrafo de este artículo, pero es entendido que el impuesto a que se refiere dicho párrafo tiene por objeto eliminar la contingencia del establecimiento de ese impuesto directo". (subraya la Corte).

"Ni la Provincia de Los Santos, ni las Municipalidades u otras divisiones comprendidas en dicha Provincia o en cualquier otra de la República podrá gravar directa o indirectamente las propiedades y empresas del Contratista con impuesto o contribución, cualquiera que sea el nombre con el que se designe". (Subraya la Corte).

Aparte de lo anterior, mediante esta ley se exoneró a la referida empresa del pago del impuesto de inmuebles sobre los buques, remolcadores, edificios, construcciones, líneas férreas, etc.

2. Ley 33 de 1927, que dio origen al Contrato No. 13 de 19 de julio de 1927, celebrado entre la Nación y la empresa norteamericana Chiriquí Land Company, para la

construcción de un ferrocarril, obras de irrigación, labores agrícolas y otras.

En este contrato se le concedió a dicha empresa el derecho al uso gratuito de tierras nacionales (Cl. 4a.), derecho a obtener gratuitamente maderas, arenas, cascajo, cal y otros materiales (Cl. 10a.); se fijó un impuesto de utilidades a razón de B/0.02 por racimo de guineos desde el 13 de marzo de 1934 hasta el 12 de marzo de 1957 y de 2% sobre los demás productos que exporte hasta el 12 de marzo de 1957; "estará exento de cualquier otro impuesto sobre la producción, transporte y exportación de dichos productos"; "exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en el futuro" sobre las instalaciones de carga y descarga, buques y botes del contratista, incluyendo almacenes de depósito para carga y tanques para aceite, maquinarias, instrumentos, combustibles, material fijo y rodante para construcción y operación del ferrocarril, obras de irrigación, acueductos, plantas radiotelegráficas, radiotelefonías, telégrafos, teléfonos, fábricas de hielo, hospitales, etc.

"Ni la Provincia de Chiriquí ni las municipalidades ni otras divisiones, comprendidas en dicha Provincia podrán gravar directa o indirectamente las propiedades y empresas del Contratista con impuesto o contribución, cualquiera que sea el nombre con que se designe". (Subraya la Corte).

En dicho contrato, entre otras exoneraciones, se eximió al Contratista de pagar el impuesto de inmueble.

3. Otras leyes que han autorizado la celebración de contratos especiales con las empresas Chiriquí Land Company y United Brands y empresas afiliadas, son la Ley 58 de 1934, Ley 9 de 1937, Ley 67 de 1947, Ley 8 de 1950, Ley 13 de 1953, Ley 40 de 1954 y Ley 5 de 1976.

4. Con la sociedad Refinería Panamá, S. A. se celebró el Contrato No. 44 de 10 de mayo de 1956, que fue autorizado por la Ley 33 de ese año, que facultó al Ejecutivo para "celebrar por el término de veinticinco (25) años contratos referentes al establecimiento en Panamá de plantas refinadoras de petróleo y otorgar las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que estime convenientes". (Subraya la Corte).

En este contrato, la Nación concede el uso de tierras, hasta un máximo de ciento cincuenta (150) hectáreas, a cambio de un canon nominal de arrendamiento de UN BALBOA (B/1.00) por año, durante veinticinco (25) años, término que podrá ser prorrogado mientras la empresa continúe operaciones (Cláusula 7a).

Además de lo anterior, se le concedió a la empresa servidumbre gratuita sobre calles, carreteras y terrenos de propiedad de la Nación que la empresa necesite (Cl. 10a.); la Nación se obligó a facilitar los trámites correspondientes a los permisos y autorizaciones que requiera la empresa (Cl. 14a.) y a otorgarle exoneración, durante veinticinco (25) años, del impuesto de importación, impuesto de muelleaje "salvo los gastos razonables por servicios de inmigración, sanidad, aduaneros o portuarios, a las naves, sea cual fuere su nacionalidad o dueño"; del impuesto, derechos consulares, muelleaje y gravámenes de cualquiera naturaleza sobre la exportación de productos procesados o fabricados por la empresa, del impuesto de dividendos sobre préstamos a personas residentes en el extranjero, de cualquier contribución o gravamen sobre la propiedad mueble de la empresa y del impuesto o tasas de inscripción en el Registro público de los gravámenes que la empresa constituya sobre sus bienes o derechos.

5. Puede mencionarse también el Decreto Ley 22 de 1967, que dio origen al Contrato No. 63 de 26 de septiembre de 1967, mediante el cual se reformó y adicionó el contrato que había celebrado Refinería Panamá, S. A. con la Nación.

6. Puede igualmente mencionarse la Ley 43 de 1951, que autorizó la modificación del Contrato No. 133 de 19 de diciembre de 1945, celebrado por la Nación con la sociedad Hoteles Interamericanos, S. A., "con el fin de subvencionar a la empresa en la forma que estime necesario y conveniente", lo que dio origen a los Decretos

Ejecutivos No. 176 Bis de 28 de junio de 1951 y 735 de 24 de diciembre de 1951. En este último contrato se exoneró a la empresa, entre otros, el impuesto de importación, el impuesto de inmuebles, "todo impuesto nacional, provincial o municipal sobre el negocio del hotel, y de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal que exista ahora o que se establezca en el futuro, siendo entendido que estas exoneraciones no comprenden los impuestos sobre cantinas, sobre patentes comerciales, sobre seguro social, sobre la renta ni el impuesto de impuesto de importación no exonerado expresamente de acuerdo con la cláusula anterior. Es entendido también que el concesionario queda exonerado de pagar los aumentos que llegaran a hacerse en los impuestos no concedidos, en las exoneraciones que se le hacen en este contrato". (Subrayado de la Corte). Además de lo anterior, en la Cláusula 8a. de dicho contrato, el Estado subvencionó a la empresa con la suma de B/15.186.77, mensuales por el tiempo que fuese necesario para cancelar un empréstito de B/1.500.000.00; exoneró a la empresa de la obligación de mantener el porcentaje de empleados nacionales exigido en el Código de Trabajo (Cláusula 10a.) y pactó someter a arbitraje las controversias entre el Estado y la empresa.

Conviene indicar que ya esta Corte en casos similares ha considerado que no es inconstitucional pactar condiciones determinadas en contratos que celebra el Estado con particulares, especialmente cuando tales contratos se refieren a actividades de interés público, para poner a cubierto las condiciones pactadas de leyes futuras que regulen en forma diferente la materia que es objeto de contratación. Se ha referido la Corte precisamente a aquellos contratos que celebra el Ejecutivo con base en una autorización legislativa especial. Así lo hizo, por ejemplo, en sentencia de 13 de abril de 1962, recaída a recurso interpuesto por el Licenciado José A. Molino, para que se declarase inconstitucional el literal a) del artículo 10. de la Ley 1 de 1958, por la cual se le otorgaron facultades al Órgano Ejecutivo para celebrar contrato sobre la refinería de petróleo. En esa oportunidad la Corte expresó lo siguiente:

"El Órgano Ejecutivo, en ejercicio de facultades extraordinarias y de funciones que le son propias, celebró con la Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A. el contrato No. 43, que es un instrumento en el que se le hacen a esta empresa concesiones administrativas y fiscales, con el fin de obtener una fuerte inversión en la instalación de una industria petrolera en el país. Mediante esta fórmula se le da vigencia a la política económica postulada por la propia Constitución, consistente en el deber que se encuentra el Gobierno de abrir nuevas fuentes de trabajo para el obrero nacional y de incorporar en el torrente circulatorio nuestros capitales que son necesarios para el desarrollo y estabilidad de la economía.

Como se observa, no se está frente a ninguna delegación de funciones, como se afirma, sino que la Asamblea cumplió en este otro caso con la función especial de concederle al Ejecutivo una autorización expresa para reformar un contrato administrativo de concesiones celebrado con anterioridad.

El Órgano Ejecutivo cuando celebró el contrato No. 43 con la Refinería Petroquímica de Panamá, S. A. el 10 de mayo de 1956, no lo hizo en virtud de autorización del ordinal 7 del artículo 118 de la Carta, sino que lo celebró en ejercicio de las facultades extraordinarias que la Asamblea Nacional le otorgó de modo expreso en la Ley 33 de 1956 a que se ha hecho mérito. Si entre esas facultades se encontraba la de celebrar por el término de veinticinco años contratos referentes al establecimiento en Panamá de plantas refinadoras de petróleo y otorgar las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que estime convenientes, es evidente que no sólo estaba autorizado para exonerar a la persona contratante del pago total del impuesto de timbre, sino que también los estaba para señalar en la suma de B/2.00 como lo hizo al final del contrato, el valor de los timbres que deberían adherirse a ca-

da uno de los ejemplares del pacto. Y si el contrato primitivo fue celebrado en virtud de facultades extraordinarias que le otorgó la Asamblea Nacional este Organismo no ha violado el ordinal 9 del artículo 121 de la Constitución, porque dicha norma cuando prohíbe a la Cámara "delegar cualquiera de las funciones que le correspondan" hace la salvedad de lo estatuido en el ordinal 25 del artículo 118 que es precisamente la autorización constitucional de que disfruta para revestir al Ejecutivo de facultades extraordinarias que serán ejercidas mediante decretos-leyes".

En esas circunstancias no puede aceptarse que se haya violado el ordinal 10, del artículo 121 de la Constitución, máxima que ésta en su artículo 225 impone al Estado la obligación de orientar, dirigir, reemplazar o crear actividades económicas según las necesidades sociales con el objeto de "aumentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país".

Con respecto al ordinal 25 del artículo 118 de la Carta que autoriza a la Asamblea para revisar pro-tempore al Ejecutivo de facultades extraordinarias la Corte no alcanza a ver como puede haber sido infringido por el acápite a) del artículo 10, de la Ley 1a. de 1958, pues ya se deja expresado que fue en virtud de esa función legislativa que la Cámara autorizó al Ejecutivo para celebrar el contrato No. 43 con la Refinería Petroquímica de Panamá, S.A. y que, como cuestión complementaria a las amplias autorizaciones otorgadas en lo que respecta a la exoneración de impuestos a las compañías contratantes, se dictó la medida consignada en dicho acápite".

De lo anterior se concluye que no existe renuncia a la potestad legislativa del Estado cuando se autoriza mediante ley la celebración de un contrato en el que se pactan condiciones especiales, con el fin de mantener tales condiciones inalterables durante un período determinado, con el objeto de proteger los derechos adquiridos por las partes.

Es preciso recordar que el contrato de asociación impugnado fue celebrado por una entidad estatal, que es parte integrante de lo que genéricamente es el Órgano Ejecutivo, y que tiene por objeto la explotación de un yacimiento mineral, por lo cual la actividad que se despliega por efecto del mismo adquiere la categoría de actividad de interés público.

En consecuencia, es preciso desestimar la aseveración del recurrente cuando afirma que la cláusula comentada viola el artículo 10, de la Constitución.

En cuanto a la violación del artículo 15 de la Carta Política, a juicio de la Corte ella no se ha producido. Esta norma constitucional establece el principio general de que extranjeros y nacionales están sometidos a la ley panameña dentro del territorio nacional, pero tal principio no resulta infringido cuando precisamente una ley panameña crea un régimen jurídico que autoriza un contrato y se le otorgan condiciones económicas instituidas por dicha ley.

En el contrato impugnado no se excluye, en forma absoluta, la aplicación de nuestras leyes a las partes contratantes, lo que se garantiza es que el régimen jurídico autorizado mediante ley y que posteriormente, se recoge en las cláusulas contractuales, no será variado por leyes futuras. Como ya se examinó anteriormente, tal medida legislativa no viola el orden constitucional, tal como lo ha reconocido esta Corte en otros pronunciamientos.

Respecto a la alegada violación del artículo 20 de la Constitución, tampoco ella se ha producido, a juicio de este Tribunal. Dicha norma constitucional establece el principio de igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros; en la forma que más adelante se señala.

Esa norma constitucional, en la Carta Política de 1946 estaba recogida (junto con la establecida en el artículo 19 de la Constitución vigente) en lo que fue el artículo 21 de aquella que globalmente era del siguiente tenor:

"ARTICULO 21:

Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y económica nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos".

Sobre esta norma Constitucional, la Corte se ha pronunciado acerca de su verdadero sentido y alcance; como lo hizo en sentencia de 22 de diciembre de 1958:

"Expresa el artículo 21 de la Constitución Nacional que no habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, religión o ideas políticas". De conformidad con su texto, pues y así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia en innumerables fallos, el quebrantamiento de este precepto sólo se produce cuando como consecuencia de alguna de las circunstancias que en él se mencionan, se crean poderes o prerrogativas en favor de determinadas personas con lo cual se rompe la igualdad ante la ley de los integrantes del conglomerado social. De tal suerte, pues, que no mediando ninguna de esas circunstancias al disponer el acto impugnado que sólo las compañías que hubieren ejecutado satisfactoriamente trabajos de construcción en Panamá o en los Estados Unidos podrán hacer posturas en la Licitación, resulta sin fundamento la violación de la expresada norma constitucional alegada por el demandante. Dicho en otros términos, que al circunscribir el acto acusado a personas jurídicas el derecho a participar en la Licitación, la exclusión de las personas naturales del ejercicio de ese derecho, que la medida implicaba, no resultaba hecha por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, como se advierte sin esfuerzo alguno. La razón es sencilla, esas circunstancias se refieren exclusivamente a la persona natural, al individuo y no puede aplicarse a la persona jurídica a la cual no puede atribuirse raza, sexo, religión, etc. Debieron ser razones de índole muy distinta, como son

por ejemplo la magnitud de la obra que debía construirse, su costo, la seguridad que debía ofrecer, etc., las que de seguro hicieron resaltar la conveniencia de encomendar dicha obra al esfuerzo de varias personas unidas en sociedad y no a una sola.

Afirma después el demandante que al exigir el Acto del Órgano Ejecutivo que las Compañías postoras debían ser genuinamente panameñas o estadounidenses, y la mayoría de su capital de propiedad de ciudadanos de la República de Panamá y/o de los Estados Unidos de América, con ello se infringía nuevamente el artículo 21 de la Constitución Nacional porque se creaba otra situación de privilegio en favor de tales compañías y discriminatoria contra aquellas que no reunían las condiciones dichas.

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental tras, como ya se ha visto, el principio general de que no habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por ninguna de las circunstancias de que ya se ha hablado en esta resolución. Y en seguida agrega, como excepciones de esa regla, que "la ley podrá por razones de salubridad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general".

Como se ha dejado expresado en el precedente anterior, al igual que en otros, esta Corte considera que no se infringe la norma constitucional invocada cuando una

ley establece condiciones especiales por razones que afectan la economía nacional, y no por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Y es que para que pueda darse un privilegio es preciso que la persona se encuentre en situación similar al resto de los ciudadanos a quienes no se confieren determinados derechos o condiciones, supuesto que no se da en el caso contemplado.

Es preciso, entonces, desechar por inexistente este segundo vicio de inconstitucionalidad atribuido al acto impugnado.

El recurrente asevera que la Cláusula Cuadragésima que se viene analizando viola el ordinal 1o. del Artículo 188 de la Carta Política, porque a su juicio impide que la Corte ejerza su atribución de guardiana de la Constitución; asevera que es la Corte el único tribunal con potestad para impedir que se aplique una ley que viola a la Constitución y, por tanto, la cláusula impugnada infringe esta norma porque dicha cláusula faculta a las partes contratantes para impedir la aplicación de una ley, con el simple expediente de declarar que tal ley es contraria a sus intereses.

Una confrontación de ambas disposiciones demuestra, en criterio de la Corte, que tal infracción constitucional no se ha producido. En efecto, el ordinal 1o. del artículo 188 de la Carta Política se limita a atribuir a la Corte potestad para conocer y decidir las consultas, demandas y recursos que versen sobre materia constitucional; pero ello en manera alguna significa que prohíba al legislador regular condiciones contractuales en relaciones en que es parte el propio Estado o una de sus entidades. El hecho de que la Cláusula Cuadragésima del contrato en referencia, previamente aprobada por la Ley 9 de 1976, permite que no se apliquen a esa relación jurídica leyes posteriores que afecten las condiciones pactadas en manera alguna impide a esta Corte conocer de la materia que es propia de sus atribuciones como guardiana del orden constitucional. Y una prueba evidente de ello es que precisamente tal cláusula está siendo censurada y analizada por virtud de un recurso de inconstitucionalidad incoado contra ella.

Este razonamiento es lo suficientemente idóneo para demostrar que la supuesta infracción constitucional del ordinal 1o. del artículo 188 de nuestra Ley Fundamental, no se ha producido.

Por último, considera el recurrente que la cláusula bajo estudio infringe el ordinal 5 del artículo 226 de la Constitución, porque a su juicio tal norma constitucional exige que la explotación de las riquezas del subsuelo y de los yacimientos minerales se lleve a cabo conforme a la ley vigente, que en este caso es el Código de Recursos Minerales.

Ya se explicó ampliamente que esta norma constitucional permite al legislador regular la explotación minera y los contratos correspondientes en la forma que considere más conveniente a los intereses públicos, por lo cual está perfectamente facultado para emitir una ley autorizando contrataciones especiales con ese objeto. Basta agregar, únicamente, que al emitirse una ley especial reguladora del contrato del que forma parte la cláusula cuadragésima impugnada, tal contratación cumple adecuadamente la exigencia constitucional, pues se ajusta a la ley que, conforme al artículo 13 del Código Civil, es la norma aplicable a esa relación.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en un todo de acuerdo con el dictamen del Jefe del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el contrato de Asociación celebrado entre la CORPORACION

DE DESARROLLO MINERO DE CERRO COLORADO Y TEXAS GULF INC., autorizado mediante Ley 9 de 1976.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

OLMEDO SANJUR G.

LAO SANTIZO P.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

PEDRO MORENO C.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

RICARDO VALDES

JULIO LOMBARDO A.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

Mayo 7 de 1980

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, he comprado a la Sra. Elena Pino, el establecimiento denominado "Restaurante y Refresquería Pino", situado en Soná, Provincia de Veraguas, República de Panamá.

(Fdo.) ALI ABRAHAM ABREGO S.
Cédula No. 9-84-182

Soná 21 de abril de 1980

L-076779

3era. publicación

AVISO DE REMATE

Hildebrando Valleser, Secretario Ad-Hoc, en funciones de Alguacil Ejecutor en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, contra TERESA EVARISTASALCEDO DE DIAZ, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra TERESA EVARISTA SALCEDO DE DIAZ, se ha señalado las horas hábiles del día diez (10) de junio de 1980, para que se venda en pública subasta, el siguiente bien: Finca No. 46,730, inscrita al Tomo 1096, del Folio 340 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, con una capacidad superficial de 1,164 mts. 6671 cm² (mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados con seis mil seiscientos setenta y un centímetros cuadrados), medidas y linderos del lote: Partiendo de la esquina Norte del lote que se describe en dirección Sur-Este, se miden trece metros (13.00) y colinda con la Calle Real de Francisco Arias Parades, de este punto en dirección Sur-Oeste, se miden cincuenta y cinco metros (55) con cincuenta y dos centímetros (52) y colinda con el lote número cuarenta y cuatro (44)

de Francisco Arias Paredes, de este punto en dirección Oeste, se miden dieciséis metros con diez centímetros (16,10) y colinda con terrenos de propiedad de Oderay Arango de Lefevre, de éste punto en dirección Nor-Oeste, se miden cincuenta y tres metros con noventa y cinco centímetros (53,95) para llegar al punto de partida y colinda con el lote número cuarenta y dos (42) de Francisco Arias Paredes.

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil trescientos tres balboas con once centésimos (B/4,303.11) en concepto de capital, gastos de cobranza e intereses vencidos hasta el día 5 de mayo de 1980, más los que se produzcan hasta la cancelación, y serán posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes (2/3) de la cantidad señalada.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del Remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde de ese día, y después de esa hora hasta las cinco (5) de la tarde, se oirán las pujas y repujas, que se hicieran hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Por lo tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte intermedia, para su legal publicación.

Licdo. Hildebrando Vallester.
Secretario Ad-Hoc en funciones de
Alguacil Ejecutor, B.D.A.

El suscrito Secretario, certifica: que lo anterior es fiel copia de su original. Panamá, seis de mayo de mil novecientos ochenta.
Secretario.

AVISO

Yo, JOSE MONTENEGRO he comprado al señor HECTOR JULIO PEREZ ALVARADO el establecimiento comercial denominado: MINI MERCADO FANY.
Panamá, 9 de mayo de 1980.
(fdo) JOSE MONTENEGRO.

(L095035)
1a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio EMPLAZA A FRANCISCO WENCESLAO SANTILLANA para que al término de diez días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de impugnación de la Paternidad del menor Juan Patricio Santillana propuesto por Leonel Enrique Rodríguez.

Se advierte al demandado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su debida publicación hoy treinta de abril de mil novecientos ochenta.

El Juez.
JOSE A. HENRIQUEZ S.

El Secretario,
LORENZO DE GRACIA.

Es copia conforme de su original.

Panamá, 30 de abril de 1980.

Lorenzo De Gracia.

El Secretario del Tribunal Tutelar de Menores.

(L076782)

Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

a JAMES RICHARD GREENAWAY, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un Diario de la localidad comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto PAULINA WALDEN MOODIE.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 28 de abril de 1980.

El Juez,
(fdo) Fermín Octavio Castañedas.

(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario.

L076882
(Única Publicación).

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 2, VERAGUAS.

EDICTO No. 101-80

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público;

HACE SABER:

Que el (a) Señor (a) SELMA VIOFELDA ARANDA SEGURA, vecina del corregimiento de Chibecera, Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal No. 7-84-1781, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud #9-1886, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 12 hectáreas y 2,575,65 m² ubicada en El Recreo, Jurisdicción del corregimiento de La Laguna, Distrito de Chibecera de esta Provincia y cuyos antecedentes son:

NORTE: Terrenos de Juan Aguilar y Camino a El Barrero; SUR: Terrenos de Martín Tuñón y Francisco Torres; ESTE: Camino del El Recodo a El Barrero; y OESTE: Terrenos de Juan Aguilar y Martín Tuñón.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía Municipal del Distrito de Calobre o en el de la Corregiduría de La Laguna, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 6 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

AGR. JOSE M. DELGADO D.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.

GILBERTO E. VISSUETTI R.
SECRETARIO AD-HOC.

L-037825.
(Única Publicación).

Area total del terreno SEISCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (650,00 mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por solo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 16 de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

El Alcalde
Ido. Licdo. Edmundo Bermúdez

El Jefe del Dpto. de Catastro Municipal
Ido. Edith De La C. de Rodríguez

L-076605
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 2164 de 25 de marzo de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 007047, Rollo 3712, Imagen 0026 ha sido disuelta la sociedad denominada PETROLEUM DRILLING FUNDING EXPLORATIONS S. A.

Panamá, 28 de abril de 1980.

L-076628
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 127

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Domínguez S., varón, panameño, mayor de edad, casado en 1972, albanil, con residencia en Los Guayabitos No. 4375, con cédula de Identidad Personal No. 7-69-233, en su propio nombre ó en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado El Mito Este del Barrio Colón corregimiento de... de este distrito, donde... distinguida con el número... y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Heliodoro Sánchez con 32,50 mts.
SUR: Angel Ureña con 32,50 mts.
ESTE: Predio de Manuel Martínez con 20,00 mts.
OESTE: Calle San Jacinto con 20,00 mts.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a: CARLOS ALBERTO SABOGAL, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho dentro del juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa GLORIA STELLA DUEÑAS DE SABOGAL.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, a hacer valer sus derechos dentro del juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

El Juez,
(Ido.) Lic. Luis A. Espósito
(Ido.) Gladys de Grosso
Secretaría.

L-076778
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de LIDIA E. POVEA DE BUENANO, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO: Panamá, siete de enero de mil novecientos ochenta.

VISTOS: ...
Por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por au-

toridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de LIDIA ESTHER POVEDA DE BUENANO, desde el día 11 de septiembre de 1979, fecha de su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros BEATRIZ FLOYD POVEDA ó BEATRIZ POVEDA en su condición de madre de la causante, y, Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en ella y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la Ley.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,
(Fdo) Fermín Octavio Castañedas
(Fdo) Guillermo Morán A. (Srio.)"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 8 de enero de 1980.

El Juez,
(Fdo) Fermín Octavio Castañedas.

(Fdo) Guillermo Morán A.
Secretario,

L-555279
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal por medio del presente Edicto:

"CITA Y EMPLAZA"

a JORGE HUMBERTO ESTRADA SERRATO, varón, colombiano, trigueño, comerciante, soltero, de 30 años de edad, nacido en Colombia el día 8 de mayo de 1948, ciudadanía colombiana No. 17-146-346, Bogotá pasaporte No. T-100-177, hijo de Carlos Estrada y Hortensia Serrato, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, la cual dice así en su parte resolutoria.

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, VISTOS.

Por todo lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JORGE HUMBERTO ESTRADA SERRATO, varón, colombiano, soltero, ciudadanía colombiana #17-146-346, Bogotá, hijo de Carlos Estrada y Hortensia Serrato, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo 1o., Título XIII, Libro II, del Código Penal, o sea, por el delito de hurto en perjuicio del Almacén Hong Kong.

Provea el encausado los medios para su defensa. Cuente las partes con el término de tres días para aducir pruebas.

Fundamento Legal: Artículos 2137, 2147 y 2149 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.-

(Fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C., Juez Décimo del Circuito (fdo.) Miguel A. Ceballos R.
Secretario

Se le advierte al procesado JORGE HUMBERTO ESTRADA SERRATO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado JORGE HUMBERTO ESTRADA SERRATO, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría hoy veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, a las ocho de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

(Fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C.
Juez Décimo del Circuito

(Fdo.) Miguel A. Ceballos R.
Secretario

(Oficio 662)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a AUGUSTO LEONEL PHILLIPS, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, casado, con Cédula de Identidad Personal No. 8-99-112, de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros, Casa Matriz con oficinas en Vía España y Calle Thays de Pons, de esta ciudad, por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad No. 15,332, inscrita en el Registro Público al folio 204 del Tomo 721 de pases, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, contado desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz, hoy ocho (8) de mayo de 1980, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Ida Boyd de Alemán
Juez Ejecutor

Dajys Lee de Martínez
Secretaría Ad Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 2, VERAGUAS

EDICTO No. 103-80

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que la señora EDELMIRA VASQUEZ DE RODRIGUEZ, vecino del corregimiento de cabecera, Distrito de Santiago portador de la cédula de identidad personal No. 9-108-1963, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud #9-0811, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 17 hectáreas y 3891,64 M2, ubicada en El Uvito, jurisdicción del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Rodolfo Jaén Luna, Club Hípico, Delfino Batista

SUR: Terrenos de Leonardo Vásquez, Samuel Vásquez, Margarita Atencio Vda. de Martínez.

ESTE: Camino del Uvito a la Carretera Interamericana; y

OESTE: Terrenos de Lorenzo Pitano y Leonor Barría.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho; en la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 6 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

AGR. JOSE M. DELGADO D.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

GILBERTO E. VISSUETTI R.
SECRETARIO AD-HOC

L-037839-
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo lo Penal, por medio del presente Edicto:

"Cita y Emplaza"

a GLADYS ALTAMIRANDA mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 8-190-893, nacida en Panamá el día 13 del mes de julio de 1935, ex Cónsul General de Panamá en Nueva Orleans y de más general desconocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a notificarse el auto encausatorio dictado en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO.- Panamá, quince de enero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por todo lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE

CAUSA CRIMINAL contra GLADYS ALTAMIRANDA, de generales desconocidas como supuesta infractora de las disposiciones en el Capítulo lo. Título VII. Libro Ilo. del Código Penal o sea, por el delito de peculado en perjuicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Provea la encausada los medios para su defensa. Cuentan las partes con un término de tres días para acudir pruebas.

Fundamento Legal: Artículo 2147 y 2149 del Código Judicial

Cópiese y notifíquese.-

(Fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C.... Juez Décimo del Circuito.-

(Fdo.) Miguel A. Ceballos R.... Secretario".

Se le advierte a la procesada GLADYS ALTAMIRANDA, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tiene de denunciar el paradero del emplazado GLADYS ALTAMIRANDA, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado GLADYS ALTAMIRANDA, se fija el presente Edicto en lugar público de la secretaría, hoy veinticuatro (24) de enero de mil novecientos ochenta (1980), a las once (11) de la mañana y se envía copia del mismo y en la misma fecha al señor director de la Gaceta Oficial.

Licdo. Andrés A. Almendral C.
Juez Décimo del Circuito.

Miguel A. Ceballos R.
Secretario

(Oficio 84)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal, por medio del presente Edicto:

"CITA Y EMPLAZA"

a ANA ETELVINA MERCADO, mujer, nacida en Chicago, el día 10 de febrero de 1957, hija de Gladys Ramírez, con residencia en la Urbanización, Las Sabanas, edificio K20, Apto. 10, las demás generales son desconocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse el auto encausatorio dictado en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO.- Panamá, cinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por todo lo anteriormente expuesto el suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ANA ETELVINA MERCADO, de generales desconocidas, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo lo., Título XIII., Libro

Ho. del Código Penal o sea, por el delito de hurto en perjuicio de la señora PAULINA ROSA PHILLIPS DECROOKS.

Provean las encartadas los medios para su defensa. Cuentan las partes con el término de tres (3) días para producir pruebas.

Fundamento legal: Artículos 2137, 2147 y 2149 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.- (Fdo.) Licdo. Andrés A. Almendral C., Juez Décimo del Circuito; (Fdo.) Miguel A. Ceballos R., Secretario.

Se le advierte a la procesada ANA ETELVINA MERCADO, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero de la emplazada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación a la procesada ANA ETELVINA MERCADO, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), a las ocho (8) de la mañana y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

Licdo. Andrés A. Almendral C.
(Fdo.) Juez Décimo del Circuito de Panamá.

(Fdo.) Miguel A. Ceballos R.
Secretario

(Oficio 662)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de VIRGILIO ROQUE VALENTIN SOLANO (q.e.p.d.) se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, Panamá, treinta de abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:.....

En consecuencia, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de VIRGILIO ROQUE VALENTIN SOLANO (q.e.p.d.), desde el día 16 de noviembre de 1979, fecha de su deceso; y

b) Que son herederos del causante, en su condición de hijos, ROLANDO VALENTIN CHAVARRIA y VIRGINIA VALENTIN CHAVARRIA, ésta última menor de edad, representada por su señora madre, Sra. JUANA CHAVARRIA.

SE ORDENA:

1o. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio,

todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

2o. Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

3o. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese, (fdo.) Dra. Alma L. de Vallarino, (fdo.) Carlos Strah, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 30 de abril de mil novecientos ochenta.

(fdo.) Dra. Alma L. de Vallarino,
Juez Segundo del Circuito

(fdo.) Carlos Strah
El Secretario

(L076826)

Única publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Encargado, por medio del presente edicto

EMPLAZA

A: ALEJANDRO GORDON ESTIVENSON, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este Tribunal a hacerse oír en el juicio EJECUTIVO HIPOTECARIO que en su contra ha promovido EMMA, S.A.

Se advierte al demandado ALEJANDRO GORDON ESTIVENSON, que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 475 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme ha quedado reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta (1980) y copia del mismo se entregará al interesado para su legal publicación.

El Juez, Ad-Hoc, (fdo.) Carlos A. Villarreal.

El Secretario, Ad-Int.,
(fdo.) Máximo Mojica Q.

(L076817)

Única publicación

EDICTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO NOTIFICA a la demandada, BERNARD AROSEMENA de RANSAY, la sentencia de fecha 19 de día de divorcio interpuesto en su contra por RICARDO A. RANSAY P., cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, Panamá diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA disuelto el vínculo matrimonial que una a los señores RICARDO A. RANSAY P. y BERNARDINA AROSEMENA DE RANSAY por la causal 9a. del artículo 114 del Código Civil el cual contrajeron el día 27 de septiembre de 1974, y se encuentra debidamente inscrito al tomo 8 de Matrimonios de Panameños en el Exterior, partida No. 122.

Se deja constancia que los cónyuges tienen más de cuatro años de estar separados de hecho por tanto, podrán contraer nuevas nupcias una vez inscrita esta sentencia en el Registro Civil.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1354 del Código Judicial, remítase al Director General del Registro Civil, copia autenticada de esta sentencia.

Cópiase y notifíquese,

El Juez,

(fdo.) Lic. Fermín O. Castañedas,

(fdo.) Guillermo Morón A. (Srio.)".

Por tanto, se fija el presente edicto de notificación de sentencia, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta (1980) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,

(fdo.) Lic. Fermín O. Castañedas,

(fdo.) Guillermo Morón A.

(L076846)

Única publicación.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto encausatorio.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Notifíquese y cúmplase.

(Fdo) Licdo. Andrés A. Almendral A., Juez Décimo del Circuito, (Fdo) Miguel A. Ceballos R., Secretario".

Se advierte al procesado DANIEL ENRIQUE BETHANCOURT ANTILLON (a) Polo que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 208 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado DANIEL ENRIQUE BETHANCOURT ANTILLON (a) Polo, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, a las diez de la mañana y copias del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

(Fdo)

Licdo. Andrés A. Almendral C.
Juez Décimo del Circuito

(Fdo) Miguel A. Ceballos R.
Secretario

Oficio 662

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscrito Juez Décimo del Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal por medio del presente Edicto:

CITA Y EMPLAZA

A DANIEL ENRIQUE BETHANCOURT ANTILLON (a) Polo, varón, panameño, triguero, unido, sin oficio, con cédula de Identidad Personal No. 8-132-588, nacido en Panamá el día 27 de julio de 1947, con 31 años de edad, residencia en Renta 15 entre Avenida Ancón y Calle, apartamento No. 54, hijo de Demóstenes Bethancourt y Rosa Evelia Antillón, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive.

JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA. Panamá, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por todo lo anteriormente, expuesto el suscrito Juez Décimo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra DANIEL ENRIQUE BETHANCOURT ANTILLON (a) Polo, varón, panameño, triguero, unido, sin oficio, con cédula de identidad personal No. 8-132-588, nacido en Panamá el día 27 de julio de 1947, con 31 años de edad, residencia en Renta 15 entre Avenida Ancón y Calle 17 Oeste, apartamento No. 54, hijo de Demóstenes Bethancourt con Rosa Evelia Antillón por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal.

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio EMPLAZA a la señora ENEIDA ENELDA RIOS AGUILAR, mujer, mayor de edad, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y justificar su ausencia en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ISMAEL SANTAMARIA BETEGON.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho (8) de mayo de 1980, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

EL JUEZ

(FDO) LICDO. JACINTO CEREZO GONZOLA

EL SECRETARIO

(FDO) JUAN C. MALIXNADO

L 574563

Única publicación

Editora Renovación S. A.